



EXPEDIENTE N° : 512-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LUMAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO GLP Y GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, consistente en que Corporación Lumar S.A.C. implemente un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.

Lima, 30 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, notificada el 4 de setiembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Lumar S.A.C. (en adelante, Corporación Lumar) por la comisión de una (1) infracción y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Corporación Lumar S.A. no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.

A través de la Resolución Directoral N° 870-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Corporación Lumar no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

- Mediante escrito recibido el 11 de setiembre de 2015, Corporación Lumar remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI.





4. Al respecto, mediante el Informe N° 073-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 24 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Corporación Lumar con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.



¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³.
 11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Corporación Lumar cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI.

² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)".



- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental –, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.⁴
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI.



⁴ Líneamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)."





IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como la información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Lumar por incumplir la normativa ambiental, en el siguiente extremo⁵:

- No cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

18. En virtud de la infracción incurrida, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Lumar S.A. no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña.	Corporación Lumar S.A.C. debe implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del registro sobre la generación de residuos que se implementó en la estación de servicios Breña.

19. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Corporación Lumar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

20. Mediante escrito recibido el 11 de setiembre de 2015, Corporación Lumar remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva

⁵ Folios 389 al 397 del expediente.



ordenada por Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado.

21. Al respecto, el administrado presentó como medio probatorio que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva, el registro sobre la generación de residuos implementada en la estación de servicios.
 22. En ese sentido, a continuación se procederá a evaluar si el documento presentado cumple con las condiciones requeridas para acreditar el cumplimiento.
 23. En la medida correctiva se requirió a Corporación Lumar que presente la copia del registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como la información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.
 24. De la revisión de la copia del registro sobre la generación de residuos, presentada por Corporación Lumar, de fecha 11 de setiembre de 2015, se verifica en la primera página que el administrado implementó el registro el 1 de setiembre del presente año. Asimismo, en la segunda página se señala que el registro corresponde a la estación de servicio con gasocentro, ubicado en el jirón Huaraz N° 1484, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.
 25. De acuerdo al registro presentado por el administrado, se puede verificar los siguientes rubros de clasificación: (i) residuos peligrosos, y (ii) residuos no peligrosos por cada día generado. Además, en dicho registro se indica la cantidad generada (kg).
 26. Asimismo, cuenta con una sección de tratamiento y/o disposición, en donde debe indicarse si el residuo fue o no entregado al servicio municipal de Breña.
 27. Adicionalmente, en el ítem de observaciones de dicho registro se consigna si se realiza la disposición de residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
 28. Del medio probatorio presentado por Corporación Lumar, se verifica que el administrado cumplió con implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, en el cual se verifica de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 073-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el que se indica que Corporación Lumar cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI dentro del plazo establecido.
30. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
 31. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones





ambientales a cargo de Corporación Lumar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 699-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Corporación Lumar S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

